



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALISTAS MEDICAS
COODESME CTA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-000253-00.

Girardot, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017 se ordenó:

“Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por las siguientes sumas:

- \$14'427.034 por concepto de cotización de aportes a pensión.
- \$5'195.900 por concepto de intereses causados.

...Decretar el embargo y retención de los dineros en las cuentas.... Oficiense limitando la medida en \$29'000.000.

Mediante oficio presentado por la parte ejecutante en fecha 19 de noviembre de 2018, allega nueva liquidación de mandamiento de pago y solicita se modifique el mandamiento de pago librado en el auto anteriormente relacionado.

En auto de fecha 28 de febrero de 2019, este despacho resolvió:

“PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante a fin de que informe los motivos por los cuales disminuyó el capital y los intereses ordenados mediante el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la actualización de liquidación de aportes allegada.

SEGUNDO: Por secretaria librense nuevamente los oficios de embargo ordenados en providencia del 27 de octubre de 2017, limitándose la medida en la suma de \$2'700.000...”

Mediante oficio presentado por la parte demandante en fecha 26 de marzo de 2019, la parte ejecutante indico los motivos por los cuales modificó la liquidación allegada.

Mediante oficio de fecha 28 de enero de 2020, la ejecutante allegó constancia de citatorio enviado a la parte ejecutada para su notificación, el cual fue

devuelto, según certificado de correo físico y solicita se surta el emplazamiento de la parte ejecutada.

Es necesario aclarar que al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, se modificó la manera de realizar las notificaciones personales, por lo que en concordancia con el art 8 ibídem, se deberá notificar al correo electrónico de la ejecutada enviando la demanda y sus anexos (codiesmecta@yahoo.com)

Por lo anterior este despacho resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago del auto de fecha 28 de febrero de 2019 y remplazarlo por los siguientes conceptos:

1. SETECIENTOS OCHENTA MIL DOS PESOS (\$780.002) por concepto de Capital.
2. UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL QUIENTOS PESOS (\$1'036.500) Por concepto de intereses.

SEGUNDO: En cuanto a la limitante de la medida cautelar no habrá pronunciamiento por cuanto en auto de fecha 28 de febrero de 2019, se fijo por (2'700.000) y se ordenó por secretaria elaborar oficios, los cuales fueron retirados el 23 de marzo de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020, art 8, esto es remitiendo copia de la demanda, anexos, auto que libra mandamiento y demás actuaciones surtidas dentro del proceso en referencia, debiéndose, para el control del despacho remitir a la secretaria del Despacho, copia de la confirmación de recibido o entrega de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020 que declaró exequible dicho artículo.

Así mismo deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y surtir la notificación al correo que contenga el certificado actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f849c192fd555de83b205c0af99773dda3caeb33a9ffa38e3dc8a56f7ba63603

Documento generado en 01/12/2021 02:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 03 de marzo de 2021 el presente proceso sin escrito de contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL ARDILA CASTILLO
DEMANDADO: FAMIVIVIENDA CONSTRUCTORA S.A.S
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00145-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del despacho procedió a notificar a la parte demandada, en la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, siendo debidamente recibido¹, sin que hubiere presentado contestación a la demanda.

Ante la falta de contestación por parte del demandado, se tendrá dicha omisión como indicio grave en su contra, de acuerdo con el art 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **no** contestada la demanda por parte de Famivivienda Constructora S.A.S., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar el día 17 de mayo de 2022 a las 2 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

¹ Doc. 6 Índice Electrónico

TERCERO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO: Requerir a las partes para que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho, conforme Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738c1d0ec447827ba6da9895be017eff82eb4afc7accead683d5d154c691d23

Documento generado en 30/11/2021 06:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de junio de 2021, informando que a la demandada EXOTIC ORGANIC HERBS SAS, se le envió la demanda y sus anexos, a la dirección carrera 13 No. 102-53 de Bogotá, el día 14 de mayo de 2021, y recibido el 18 de mayo del año en curso, la parte actora no dio cumplimiento de enviarla al correo electrónico suministrada en la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JULIAN ENRIQUE SALAZAR
C/ EXOTIC ORGANIC HERBS SAS
Rad. 25307-3105-001-2020-00284-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha realizado las gestiones para notificar a la demandada EXOTIC ORGANIC HERBS SAS, a través de medios electrónicos, realizando la notificación por medios físicos.

Debe decirse que una interpretación armónica de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2021 permite colegir que la notificación física se puede realizar cuando se desconozca el canal digital de la parte demandada, no siendo este el caso, puesto que en la demanda se ha señalado el canal digital de la parte pasiva, coincidiendo con el registrado para notificaciones en el certificado de la Cámara de Comercio que se acompañó a la demanda.

La norma referida establece:

Inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando** se soliciten medidas cautelares

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Por lo anterior, se decide:

Requerir a la parte actora a efectos de que envíe la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y este auto a la dirección electrónica donde debe ser notificada la demandada EXOTIC ORGANIC HERBS SAS, conforme se ordenó en el numeral 2º del auto de fecha 26 de marzo del año en curso (art. 8º y 6º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3660e51fa383b8047c7f520faef71be56fa7349edbc5b2e6989c74139d4472
26**

Documento generado en 30/11/2021 05:24:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ FABIO CELIS SARMIENTO
C/ SUSANA DE NARVAEZ PARDO Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2021-00179-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por FABIO CELIS SARMIENTO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de las demandadas.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FABIO CELIS SARMIENTO, contra SUSANA DE NARVAEZ PARDO y VALENTINA DE NARVAEZ FLOREZ, esta última, en su calidad de heredera de HERNANDO DE NARVAEZ PARDO.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a SUSANA DE NARVAEZ PARDO y a VALENTINA DE NARVAEZ FLOREZ en calidad de heredera de HERNANDO DE NARVAEZ PARDO, a través de la dirección electrónica registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA, como apoderada judicial del señor FABIO CELIS SARMIENTO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6fb33f9149855a3e9976f3331d7b71c54f399ba3b0f1672551dad9859eb856

Documento generado en 01/12/2021 03:17:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUIS AUGUSTO AYALA BARRETO
C/ TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00180-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por LUIS AUGUSTO AYALA BARRETO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de LUIS AUGUSTO AYALA BARRETO, contra TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR, como apoderado judicial del señor LUIS AUGUSTO AYALA BARRETO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d767174109293bede770da5befde950e7b428be5f947548c4055c080614c0766

Documento generado en 01/12/2021 03:33:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ CAMILO ORJUELA ORTIZ
C/ CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2021-00181-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

El Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a los demandados CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS, CVA CONSTRUCTORA SAS, URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS, SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S, EN C. CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA SAS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMPENSAR” a la dirección de correo electrónico, ni física indicada en el acápite de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER al Dr. FREDY PINILLA CONTRERAS, como apoderado judicial de CAMILO ORJUELA ORTÍZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252942487b7fdd358c22dfba80ec6294669dea43a9497e35e3b16d18fe73289f

Documento generado en 01/12/2021 03:48:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUZ STELLA FORERO YARA Y OTRO
C/ SANDRA MILENA LOMBO
Rad. 25307-3105-001-2021-00182-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., por lo siguiente:

- De los documentos aportados con la demanda se observa que el establecimiento de comercio, EMPANADAS SAMI Y ALGO MÁS, como tal, no tiene capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, es su dueño el titular de derechos y obligaciones, por lo tanto no está en capacidad de comparecer a juicio como demandante ni como demandado.
- Las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda, se indica que demanda a EMPANADAS SAMI Y ALGO MÁS, establecimiento de comercio que no capacidad jurídica para ejercer derechos ni contraer obligaciones.
- En el acápite de pruebas solicita el interrogatorio a unas personas que no hacen parte del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO TIQUE YARA, como apoderado judicial de la parte demandante señores LUZ STELLA FORERO YARA y WILLIAM FORERO YARA, en los términos y para los efectos otorgado en el poder conferido.

CUARTO: La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido a la

demandada el texto de la misma con los anexos; e informarles la dirección electrónica del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones de los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fc64c04814089c5a6c2f9793193efb4afe69326fde31c6daf3508126491790

Documento generado en 01/12/2021 04:17:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de agosto de 2021, informando que el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, solicita amparo de pobreza, la cual fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
D/ PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ
Rad. 25307-3105-001-2021-00241-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 151 del C. general del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

A su vez el artículo 152 ibidem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior y que, “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda...”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios, lo siguiente:

“3. La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos

que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio". (G.J. t. CCXXXI pág. 157)" (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp. 7295)

Asimismo, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Pues bien, examinado el caso concreto se encuentra que el memorialista PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, en su escrito solicitó el amparo de pobreza, como presunto demandante, al aducir que va presentar una demanda laboral.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que se entiende hecha bajo juramento con su escrito y que en aplicación del principio constitucional de buena fe, ha de otorgársele credibilidad. Además acompaña prueba documental que acredita su nivel socioeconómico y permite inferir la falta de recursos

Es decir, que el amparo de pobreza fue presentado antes de instaurarse la respectiva demanda, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE a la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL como apoderada judicial del amparado señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87178f055100fecad5405d2aab970c865a1382ff5a3c80c0a697d03484c38939

Documento generado en 01/12/2021 02:31:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARINA ACOSTA ÑUESTES

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. – E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00349-00

Girardot, Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al despacho a fin de analizar el escrito de demanda ejecutiva, me permito informar que presenté denuncia penal contra la abogada de la parte demandante, la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Me permito aportar con esta providencia, copia de la respectiva denuncia penal.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138d41ca09bd057ca5289e2a5a7e6fa9f9ba2c7753689c99c7d35253193db3be

Documento generado en 01/12/2021 04:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>